

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CODERE, S.A. EN SU SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE JULIO DE 2013, EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA A QUE SE REFIERE EL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA EL 14 DE AGOSTO DE 2013, EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y PARA EL 16 DE AGOSTO DE 2013, EN SEGUNDA CONVOCATORIA

El presente informe se formula en cumplimiento de lo previsto en los artículos 286, 297, 506 y demás concordantes de la Ley de Sociedades de Capital para justificar la propuesta consistente en facultar al Consejo de Administración, tan ampliamente como en Derecho sea necesario, para:

- a) al amparo de lo establecido en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, aumentar el capital social en una o varias veces y en cualquier momento, en el plazo de cinco años contado desde la fecha de celebración de la Junta, en la cantidad máxima de 5.503.647 euros, mediante la emisión de nuevas acciones –con o sin prima y con o sin voto–, consistiendo el contravalor de las nuevas acciones a emitir en aportaciones dinerarias, pudiendo fijar los términos y condiciones del aumento de capital y las características de las acciones, así como ofrecer libremente las nuevas acciones no suscritas en el plazo o plazos de suscripción preferente, establecer que, en caso de suscripción incompleta, el capital quedará aumentado sólo en la cuantía de las suscripciones efectuadas y dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital; y
- b) excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente en los términos y con las limitaciones del artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital.

Se propone, por último, que el Consejo de Administración este igualmente autorizado para delegar a favor de cualquier miembro del Consejo de Administración las facultades conferidas en virtud del referido acuerdo, siempre que sean delegables.

De conformidad con lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, la Junta General de accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales, puede delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada, sin previa consulta a la Junta General.

Dichos aumentos de capital no podrán ser superiores a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que la Junta adopte el acuerdo correspondiente.

A su vez, según establece el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 297, los administradores deberán formular un informe escrito en el que justifiquen la propuesta.

En tal sentido, el Consejo de Administración entiende que la propuesta de acuerdo que se presenta a la Junta General de accionistas viene motivada por la oportunidad de dotar al Consejo de un instrumento que Ley de Sociedades de Capital prevé expresamente, con la finalidad de permitirle acordar los aumentos de capital que, dentro de los límites y en los términos y condiciones que decida la Junta, se estimen convenientes para los intereses sociales.

Las circunstancias propias de toda gran empresa y, en especial, de una sociedad cotizada con elevado grado de dispersión del capital social, exige que sus órganos de gobierno y administración dispongan de los instrumentos más indicados para dar adecuada respuesta a las necesidades que en cada caso demande la propia Sociedad, a la vista de las circunstancias del mercado y sus propios requerimientos de financiación y obtención de nuevos recursos, hecho puede instrumentarse mediante aportaciones dinerarias en concepto de capital social.

En general, no resulta posible prever con antelación cuáles van a ser las necesidades de la Sociedad en materia de dotación de capital y la necesidad de convocar una Junta General, con el consiguiente retraso e incremento de costes que ello conlleva, puede dificultar que la Sociedad dé respuesta rápida y eficaz a las necesidades del mercado. El recurso a la delegación que prevé el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital permite obviar estas dificultades, a la vez que dota al Consejo de Administración del adecuado grado de flexibilidad para atender, según las circunstancias, las necesidades de la Sociedad.

Con este fin se propone a la Junta General la delegación en el Consejo de Administración la facultad de acordar aumentar el capital de la Sociedad en la cantidad máxima de 5.503.647 euros (esto es, la mitad del capital social existente a la fecha de este informe). La propuesta incluye la autorización al Consejo para que éste pueda a su vez delegar en cualquier miembro del Consejo de Administración las facultades delegables recibidas de la Junta.

Adicionalmente, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital para el caso de sociedades cotizadas, cuando la Junta General delega en los administradores la facultad de aumentar el capital social conforme a lo establecido en el artículo 297.1.b) antes referido, puede atribuirles la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación, cuando el interés de la Sociedad así lo exija, si bien, a tales efectos, deberá constar dicha propuesta de exclusión en la convocatoria de Junta General y se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta.

En este sentido, se informa que la delegación al Consejo de Administración para ampliar el capital contenida en la propuesta a la que este informe se refiere también incluye, conforme a lo permitido por el artículo 506 de dicha Ley, la atribución a los administradores de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando el interés de la Sociedad así lo exija.

El Consejo de Administración estima que esta posibilidad adicional, que amplía notablemente el margen de maniobra y la capacidad de respuesta que ofrece la simple delegación de la facultad de aumentar el capital social en los términos del artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, se justifica por la flexibilidad y agilidad con la que, en ocasiones, resulta necesario actuar en el mercado para poder aprovechar los momentos en los que las condiciones sean más favorables.

Ello no obstante, la exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente constituye tan solo una facultad que la Junta General atribuye al Consejo de Administración y cuyo ejercicio dependerá de que el propio Consejo así lo decida, atendidas las circunstancias en cada caso y con respeto a la Ley.

Con carácter adicional, es preciso destacar que, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una concreta ampliación de capital que eventualmente decida realizar al amparo de la autorización concedida, emitirá al tiempo de acordar el aumento un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que vendrá acompañado del preceptivo informe del auditor de cuentas al que se refiere el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital. Ambos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de ampliación, de conformidad con lo establecido en dicha norma.

Propuesta:

"Facultar al Consejo de Administración, tan ampliamente como en Derecho sea necesario, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, pueda aumentar el capital social en una o varias veces y en cualquier momento, en el plazo de cinco años contado desde la fecha de celebración de esta Junta, en la cantidad máxima de 5.503.647 euros, mediante la emisión de nuevas acciones –con o sin prima y con o sin voto–, consistiendo el contravalor de las nuevas acciones a emitir en aportaciones dinerarias, pudiendo fijar los términos y condiciones del aumento de capital y las características de las acciones, así como ofrecer libremente las nuevas acciones no suscritas en el plazo o plazos de suscripción preferente, establecer que, en caso de suscripción incompleta, el capital quedará aumentado sólo en la cuantía de las suscripciones efectuadas y dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital.

Asimismo, se faculta al Consejo para excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente en los términos y con las limitaciones del artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital. El Consejo de Administración está igualmente autorizado para delegar a favor de cualquier miembro del Consejo de Administración las facultades conferidas en virtud de este acuerdo que sean delegables."